Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Se da cuenta al Ministro Irving Espinosa Betanzo integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros con el oficio **SCMM/178/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-06/2026**. **Conste.**

Acuerdo del Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Antecedentes

I. El diez de febrero de dos mil veintiséis, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030526000487**, en el que se solicitó lo siguiente:

> *"Se solicita se informe de manera precisa, exhaustiva y debidamente fundada y motivada el fundamento constitucional, legal, reglamentario y administrativo que permite que, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se asignen remuneraciones totales a titulares de Secretarías de Estado superiores a la correspondiente a la titular de la Presidencia de la República.*
>
> *Asimismo, se requiere se detallen los criterios jurídicos, presupuestarios, técnicos y de interpretación normativa aplicados para autorizar dichas percepciones, especificando si existen excepciones expresas al principio de jerarquía salarial previsto en*

[1] **Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(…)
VI. Se trate de una consulta, o;"

el artículo 127 constitucional, y en su caso, se señalen las disposiciones concretas que las sustentan, así como las autoridades responsables de su determinación y validación.

II. Por una parte, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información ordenó abrir el **expediente número UT/J/0095 /2026**; y, por otra, a través de oficio electrónico dio respuesta al recurrente con lo siguiente:

*"**Respuesta***
*Al respecto, me permito informarle que su petición no puede atenderse a través del derecho de acceso a la información, dado que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que en ella realiza una consulta con el objetivo de que este sujeto obligado se pronuncie expresamente respecto de los cuestionamientos planteados.*

Sobre el particular, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

'Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos'.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso

requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

*‘**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información’.*

Así pues, en el caso que nos ocupa, como se ha señalado, dado que requiere que este sujeto obligado dé respuesta expresa a los

cuestionamientos planteados en su petición, ésta no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas.

*No obstante, en caso de así requerirlo **podrá acudir ante la Presidencia de la República,** para lo cual ponemos a su disposición la siguiente dirección de contacto:*

Presidencia de la República	*Palacio Nacional, edificio 10, planta baja. Centro 06060 Ciudad de México* *Teléfono: 55 5093 4900* *Atención Ciudadana: 800 080 1127* *https://www.gob.mx/presidencia/*

(…)

La respuesta fue notificada a través del Portal Nacional de Transparencia el doce febrero del año en curso.

III. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, en el que manifestó lo siguiente:

“En relación con la respuesta emitida, se manifiesta total inconformidad, toda vez que, en primer término, se desestima la petición bajo el argumento de que no satisface los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, al estimar que no se requiere un documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal determinación resulta ilegal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la presentación de una solicitud de acceso a la información no podrán exigirse mayores requisitos que los siguientes: I. Señalar el medio para recibir notificaciones; II. Describir la información solicitada; y III. Indicar la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información. Asimismo, en su caso, la persona solicitante podrá señalar el formato accesible o la lengua indígena en la que requiera la información. En el presente caso dichos requisitos fueron plenamente satisfechos, pues: I. Como medio para recibir notificaciones se seleccionó la vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de

Transparencia. II. Se describió de manera clara y específica la información solicitada, consistente en el fundamento constitucional, legal, reglamentario y administrativo que permite la asignación de determinadas remuneraciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los criterios aplicados y las autoridades responsables de su determinación. III. Se indicó como modalidad de entrega electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT. En consecuencia, resulta evidente que la petición presentada cumple cabalmente con los requisitos formales previstos en la legislación aplicable, por lo que constituye, sin lugar a duda, una solicitud de acceso a la información pública. El sujeto obligado no puede incorporar requisitos para desvirtuar la solicitud y excluirla del ámbito de protección del derecho al de acceso a la información. En segundo término, la solicitud presentada no pretende que el sujeto obligado elabore un documento "ad hoc" ni que emita un pronunciamiento específico ajeno a sus atribuciones, sino que otorgue el acceso a la información que, en su caso, debe obrar en documentos generados con motivo del ejercicio de sus facultades. En tercer termino, si bien el artículo 131 citado establece que no existe obligación de elaborar documentos adicionales para atender solicitudes, también prevé que tratándose de solicitudes cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado debe realizar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta puede atenderse la petición. En el caso concreto, no se advierte que se haya llevado a cabo dicha interpretación, ni que se hubiera realizado una búsqueda en los archivos físicos o electrónicos correspondientes, optándose por considerar la solicitud como improcedente bajo el argumento de que constituye una consulta. En consecuencia, la autoridad debió verificar si dentro del ámbito de sus competencias existen documentos, registros, criterios, dictámenes, acuerdos, oficios u otros instrumentos que contengan la información solicitada y, en su caso, proporcionar acceso a los mismos en el formato en que obren en sus archivos. Al no proceder de esa manera, la respuesta impugnada resulta insuficientemente fundada y motivada, al restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información. Por lo anterior, se solicita: 1. Se revoque la respuesta impugnada. 2. Se ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes. 3. En su caso, se proporcione la información contenida en los documentos que obren en sus archivos y que guarden relación con lo solicitado".

IV. Mediante correo electrónico recibido el veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información de este Alto Tribunal remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-139-2026**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente señalado se

ACUERDA

PRIMERO. Desechamiento. Se desecha el presente recurso de revisión toda vez que en el estudio inicial, se desprende que la impugnación **encuadra en lo establecido en la fracción VI del articulo 158 de la Ley General de Transparencia al tratarse de una consulta**, por lo tanto es improcedente el recurso de revisión.

SEGUNDO. Agréguese el presente acuerdo al expediente de mérito para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte denunciante a través de los medios señalados.

Así lo proveyó y firma el Señor Ministro Irving Espinosa Betanzo, Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	19 de octubre de 2026
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
	Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHAMIENTO 06-2026.docx
Identificador de proceso de firma: 852380

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	IRVING ESPINOSA BETANZO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	EIBI751223HDFSTR06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001747d	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2026T02:11:10Z / 20/10/2026T20:11:10-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	27 af 2a 80 bc 5a e3 8e f4 e3 e6 12 2f 0a 64 c9 ba 84 d9 ba b3 39 f3 15 5c e8 4a ca 1c c6 71 d0 bb cd 38 3e fb 2d fd 65 f7 86 6c a9 12 1a 19 0a 16 93 05 b5 8c 10 4e 69 84 90 9d f8 8b 83 45 49 5d fa 35 e3 77 d3 f8 54 63 b9 e5 68 21 86 d0 ec ed c9 05 3a cc 95 ad c0 ee 34 96 92 b3 5d d9 6f bb bc 77 66 bf 39 cd 71 49 ca 07 b8 ba b6 3c 72 f7 18 6d 8a 67 65 dd 78 ce 0f 34 dc 9e 63 04 a6 1f 9d d0 df 06 ef 4a 27 28 9c 92 44 7c 4e 0d 60 31 98 16 cb 7c a1 46 1e 87 60 9e 93 ba e4 67 f9 a6 e4 fd 10 8f 2f d1 1b c7 1a 1f c4 de 49 1b 86 64 77 87 3f 7f 09 c9 28 14 85 ab 81 95 d2 8e a6 1e 6e 7c 5c 1b ec 20 0f d3 ee 4a 43 5d cf ed 67 62 e4 58 57 ec 86 5d dd c5 d4 3d 65 4c 9d d1 0f 34 80 58 dc df 98 1a 98 a4 db 4f 8f 7c bf 9b 86 17 22 be 87 9d 6a 32 66 0b fe 9a c7 7a 2c a3 2d fc 62 fd dc be e8 73 7a a4 44 7c f0 1e d8 ae 8c 57 cf			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	21/10/2026T02:11:10Z / 20/10/2026T20:11:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001747d			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	21/10/2026T02:11:10Z / 20/10/2026T20:11:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2188317			
	Datos estampillados	557ED8577E368C7D2A3AB027E5FDFB5F4A746B65D8A5692D1491ADF53B49BE9D6E48			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/10/2026T18:29:52Z / 19/10/2026T12:29:52-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	97 ad e8 94 a1 b5 50 f2 d2 5d 18 61 b0 8c 4c f6 60 4c 02 0f 79 2a 21 db f3 9c 53 6f 45 cc c4 b6 85 c4 35 67 95 5c ad 5c b3 b8 33 48 28 37 a6 a0 a6 a0 1a 73 7e 4d 09 c5 b4 d2 cf 07 dd 6a 7e 65 6c 61 82 4d 7b 5c 84 84 06 c3 1c 5a 16 6b 7b c7 34 10 f2 23 99 cb 5a e0 20 24 53 2d 77 2a e5 a1 bc d4 8e 9d b2 ed 2d 3a f4 6f 19 0d de bf 45 9e 37 56 15 2b 69 f3 ce 49 23 2c c4 03 a1 30 dc 95 6e 35 5f 09 43 68 37 14 0f 85 9b 63 ef 16 f2 ae 19 d5 0a 98 99 39 be a1 53 68 6a cc ea e8 74 87 20 12 64 36 cd b6 81 6f ae 1e b4 c7 ff 8f 8f 81 38 85 9b d0 86 e9 b8 32 1e 17 2f e0 d0 b1 68 22 a1 85 ba d1 66 49 61 02 36 00 34 68 90 78 2b 86 68 02 c5 fe 73 bf 3f f7 19 fe 5b 39 40 4e d4 34 b6 9e 79 3c 9b 35 c8 b6 a3 82 b5 8f f8 44 7f ec dc c6 30 96 40 0d 92 43 88 cc ac 47 2d 92 3e 57 d4 b7 1e ac ba 68 a2 bf 35 f5 94 ab ee f8 e5 b1 b2 09 26			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	19/10/2026T18:29:52Z / 19/10/2026T12:29:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	19/10/2026T18:29:52Z / 19/10/2026T12:29:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2175933			
	Datos estampillados	A91EEB9E7480169E2D5F80411DD528FCF1F491B9C3DCF0C1B3AB600E1EFC58BF3604			